

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y *SEXUAL SPEECH*^{*} FREEDOM OF EXPRESSION AND *SEXUAL SPEECH*

Ana Valero Heredia

*Profesora titular de Derecho constitucional
Universidad de Castilla-La Mancha*

RESUMEN

Desde finales del siglo XX, y especialmente en lo que llevamos de este, se ha planteado un intenso debate jurídico acerca de si existe un derecho a acceder a la pornografía y sobre si los materiales pornográficos son suficientemente «dañinos» como para justificar su regulación legal. En su forma predominante, el porno refuerza la desigualdad y el sometimiento de las mujeres, toda vez que promueve y legitima las aproximaciones machistas al sexo. Ahora bien, su prohibición simple y llana provocaría una espiral de censuras y cancelaciones que difícilmente podría soportar una sociedad democrática. Quienes desean luchar contra aquellos efectos perversos, no deberían confiar en la magia de la prohibición, sino centrarse en perfilar los límites, ya ensayados en el campo de la crítica política o la sátira. Cualquier otra vía crearía la ilusión de un consenso falso —el que se genera en el silencio de la censura—, lo que, como ya advirtiera John Milton, no ha conducido nunca a la verdad.

PALABRAS CLAVE

Discurso sexual, libertad de expresión, pornografía, censura. derechos de las mujeres, protección de la juventud y de la infancia.

ABSTRACT

Since the end of the 20th century, but especially so far into the 21th, there has been an intense legal debate about whether there is a right to access pornography, and whether pornographic materials are «harmful» enough to justify their legal regulation. In its current predominant form, porn reinforces inequality and the subjection of women, since it promotes and legitimizes sexist approaches to sex. But its simple and straightforward prohibition would introduce us into a spiral of censorship and cancellation that a democratic society could hardly bear. Those who wish to fight against these evil effects should not rely on the magic of prohibition, but instead focus on shaping the limits, already tried in the field of political criticism or satire. Any other way would create the illusion of a false consensus, which is generated in the silence of censorship, which, as John Milton has already warned, has never led to the truth.

KEY WORDS

Sexual speech Freedom of expression, pornography, censorship, women rights, protection of youth and childhood.

DOI: <https://doi.org/10.36151/td.2022.043>

* Artículo publicado en el marco de la Ayuda I+D+i (PID2019-107025RB-I00) «Ciudadanía sexuada e identidades no binarias: de la no discriminación a la integración ciudadana» (Binasex), financiada por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y *SEXUAL SPEECH*

Ana Valero Heredia

Profesora Titular de Derecho constitucional
Universidad de Castilla-La Mancha

Sumario: 1. Introducción: el discurso sexual sigue siendo incómodo. 2. La obscenidad, una categoría constitucional baldía. 3. Pornografía y daño a las mujeres. 4. Pornografía y daño a la juventud y a la infancia. 5. Conclusiones. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN: EL DISCURSO SEXUAL SIGUE SIENDO INCÓMODO

Dentro del apartado «Contenido inaceptable» de las normas comunitarias de Facebook puede leerse la siguiente frase: «Limitamos la exhibición de desnudos o actividad sexual para proteger a determinadas personas de nuestra comunidad que muestren una especial sensibilidad ante este tipo de contenido». Por su parte, las reglas de Instagram contienen este pasaje: «Somos conscientes de que quizá algunas personas quieran compartir imágenes de desnudos de carácter artístico o creativo; sin embargo, por diversos motivos, no permitimos que se publiquen desnudos en Instagram. [...]. Todos y cada uno de nosotros somos una parte importante de la comunidad de Instagram. Si ves algo que consideras que infringe nuestras normas, comunícanoslo utilizando nuestra opción de denuncia integrada».

Recientemente, Instagram eliminó de su red el cartel promocional del último filme del director manchego Pedro Almodóvar, *Madres paralelas*, presidido por la fotografía de un pezón lactante. Este no es sino el más reciente de los numerosos casos en los que el criterio ciego de un algoritmo veta cualquier imagen de la desnudez. Ante las reacciones en contra, la red social decidió hacer una excepción por el «claro contexto artístico del afiche». En 2011, Facebook cerró la cuenta de un usuario por compartir el cuadro *El Origen del Mundo*, de Gustav Courbet, de 1866, una maravillosa obra de arte que cualquiera puede admirar en el Museo d'Orsay de París, y que fue catalogada por la red social como pornográfica. En aquella ocasión, Facebook no hizo excepciones, y tuvieron que pasar siete años

hasta que la batalla judicial se resolvió a favor del titular de la cuenta, un anónimo y osado profesor francés.

En 2016 la misma red social retiró la publicación por parte de uno de sus usuarios de una fotografía de *La Sirenita*, escultura ubicada a la orilla del mar Báltico desde 1913, que es el emblema de la ciudad de Copenhague. En aquella ocasión, la red social alegó que la figura muestra demasiada piel desnuda y que tiene connotaciones sexuales evidentes. En 2017 hizo lo propio con un vídeo didáctico y promocional de la Fundación L'Hermitage de Lausana (Suiza) en el que aparecía la pintura *Desnudo acostado*, del pintor italiano Amedeo Modigliani. Y en 2018 censuró, por considerarla pornográfica, la imagen de *La Venus de Willendorf*, una escultura paleolítica de una divinidad propiciatoria de la fecundidad datada entre el 28.000 y el 25.000 a. C. que forma parte de la colección del Museo de Historia Natural de Viena.

Vivimos tiempos de cancelación del arte y del pensamiento, así como de revisión descontextualizada de la vida y obra de sus autores. Quince años después de que la revista norteamericana *Time* dedicase su portada a homenajear a todos los usuarios de Internet como artífices fundamentales de la «nueva democracia digital», las redes sociales han dejado de ser meros entes privados de interacción para convertirse en auténticas corporaciones que actúan en régimen de cuasi monopolio en la formación de la opinión pública. Y en su seno han cobrado protagonismo nuevas formas de «virtuosismo moral», a veces encubiertas de feminismo, que actúan con la misma fuerza represiva de la expresión sexual con la que lo hicieron históricamente las autoridades analógicas.

Cuando hablo de *sexual speech* hago referencia a todo tipo de representación o discurso sexualmente explícito, incluido el pornográfico, que se define por su carácter irracional o instintivo. Desde mi punto de vista, este carácter no justifica su exclusión del ámbito de protección de las libertades expresivas y comunicativas. En el presente artículo llevaré a cabo un somero repaso de los argumentos empleados para tratar de limitar el discurso sexual, y explicaré mi posición sobre cuáles de ellos son armonizables con la efectiva protección de tales libertades y cuáles no¹.

2. LA OBSCENIDAD, UNA CATEGORÍA CONSTITUCIONAL BALDÍA

La acepción moderna de pornografía surge en la era victoriana del siglo XIX para definir toda expresión sexual contraria al estricto código moral hegemónico de la época. Su prohibición y persecución vino de la mano de la creación de la categoría jurídica de «obscenidad» en la mayor parte de los países europeos y en Estados Unidos. La palabra «obsceno» tiene su raíz etimológica en el término latino *ob scena*, que significa «fuera de escena» y que en el ámbito jurídico es utilizada para categorizar aquello que tiende a corromper la moral pública por su indecencia. La obscenidad es, por tanto, la categoría jurídica empleada para sacar de la escena pública ese «frenesí de lo visible» que Linda Williams, crítica audiovisual, propone como la pulsión que lleva al nacimiento de la pornografía (Williams, ²1999).

«I know when I see it», fueron las palabras que el juez del Tribunal Supremo Potter Stewart plasmó en la famosa sentencia de 1964 recaída en el caso *Jacobellis vs. Ohio*², en el que se dirimía el derecho de las autoridades federales a prohibir la difusión de la película *Les Amants*, de Louis Malle, en salas comerciales, sentencia que sentaría las bases de la doctrina jurisprudencial anglosajona en estos asuntos. Pues bien, durante el visionado de la película objeto de enjuiciamiento por obscenidad, el juez gritó en la sala de proyecciones de la propia Corte: «[...] eso es, eso. No sabría definir la pornografía, pero la reconozco cuando la veo» (Stone, 2019: 140). La anécdota evidencia la debilidad de cualquier intento de categorizar lo obsceno: si tenemos en cuenta que lo que en un momento dado o en una sociedad concreta ha sido definido como tal deja de serlo más adelante —o no es considerado obsceno en otra cultura—, llegamos a la conclusión de que el afán de definir la categoría jurídica de la obscenidad no es más que un intento infructuoso por parte del Derecho de «petrificar» lo líquido.

D. H. Lawrence pronunció las siguientes palabras durante el juicio por pornografía al que fue sometido por la publicación de su obra *Lady Chatterley* en 1960:

«Las palabras que al principio escandalizan tanto ya no escandalizan en absoluto al cabo del tiempo [...] Hoy hemos [...] evolucionado y nos hemos cultivado hasta superar con mucho los tabúes que son inherentes a nuestra cultura [...] El poder evocador de las llamadas palabras obscenas debía de ser muy peligroso para los caracteres cortos de alcances y violentos de la Edad Media, y quizá sigan siendo demasiado fuertes para los caracteres inferiores, poco despiertos y semievolucionados de la actualidad [...] Sin embargo, la cultura y la civilización nos ha enseñado que el acto no es necesariamente consecuencia del pensamiento» (Lawrence, 1930: 9).

La primera ley sobre el tema fue la Obscene Publications Act inglesa de 1857, texto que no ofrecía una definición concreta de obscenidad ni especificaba los requisitos que debía reunir determinado material para ser considerado obsceno. Por ello, la conceptualización de la obscenidad quedó desde un primer momento en manos de los tribunales. En 1868, la Court of the Queen's Bench estableció el *test* que sería aplicado en todo el mundo de habla inglesa hasta la segunda mitad del siglo XX. En el conocido caso *Regina vs. Hicklin*, la corte inglesa prescribió que quedaba prohibido todo material tendente a «[...] depravar y corromper a aquellos cuyas mentes están abiertas a influencias inmorales con independencia de su mérito artístico o literario»³.

El llamado *Hicklin test* fue empleado para prohibir tanto las publicaciones científicas sobre anticoncepción y sexualidad humana como las obras literarias de muchos de los grandes escritores de los siglos XIX y XX, entre ellos Gustave Flaubert, Émile Zola, Guy de Maupassant o James Joyce. El criterio interpretativo del *Hicklin test* fue aplicado en Gran Bretaña hasta 1959, año en que fue modificada la Obscene Publications Act para excluir de la censura las obras obscenas «[...] de interés para la ciencia, la literatura, el arte o el aprendizaje en general».

Al final de la Primera Guerra Mundial, muchos escritores y editores de habla inglesa que huían del régimen de censura victoriano extendido por todo el Imperio británico y por los Estados Unidos, se refugiaron en París, dado que la Tercera República había establecido amplias protecciones para la *liberté de presse*. Las editoriales parisinas no solo producían

pornografía en serie, sino que también editaron muchas de las obras más importantes de la literatura modernista obscena en lengua inglesa. Tras la publicación de la novela *Nana*, de Émile Zola, y el surgimiento de un género de periódicos baratos y obscenos en 1880, la prensa francesa popularizó y redefinió la palabra pornografía para designar las publicaciones sexualmente explícitas (Raisa, 2020: 260 y 287)⁴.

En Estados Unidos, país donde la categoría constitucional de obscenidad ha sido objeto de un mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinal, el Tribunal Supremo ha tratado de establecer los límites de la regulación estatal de los materiales sexualmente explícitos a través de una jurisprudencia tan fluctuante e incierta que, en palabras del juez Harlan, se trata de un «[...] asunto que ha producido una variedad de puntos de vista entre los miembros de la Corte que no tiene igual en ninguna otra área del juicio constitucional»⁵.

El punto de partida lo encontramos en el caso *Chaplinski vs. New Hampshire*⁶, de 1942, en el que el Tribunal Supremo norteamericano instituyó la doctrina según la cual la obra obscena no se hallaba protegida por la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana por su «escaso valor social y comunicativo», circunstancia que, a juicio de la Corte, justificaba la prevalencia del interés estatal de proteger la moralidad y el orden públicos. Posteriormente, en el caso *Roth vs. United States*, de 1956⁷, el juez Brennan añadió otro de los rasgos de la definición jurídica de lo obsceno, calificándolo como aquel tipo de expresión tendente a excitar los pensamientos lujuriosos o los intereses lascivos de su receptor («prurient interest»), lo que hacía que no pudiera tener, al mismo tiempo, ningún tipo de valor digno de ser protegido por la Primera Enmienda. Finalmente, en el caso *Manual Enterprises vs. Day*, de 1962⁸, el Tribunal Supremo sostuvo que la «ofensa patente» y la «apelación al interés lascivo» eran dos requisitos necesarios para que los materiales en cuestión fueran considerados obscenos.

Sin embargo, en la línea de la modificación de la ley inglesa del año 59, la sentencia del caso *Roth* introdujo un criterio adicional con el fin de salvar de la prohibición aquellas obras que tuvieran «importancia social» («reeducing social importance»). En este sentido, determinó que «[...] la representación del sexo, por ejemplo, en el arte, en la literatura o en las obras científicas populares, no constituye en sí misma razón suficiente para negar al material sexualmente explícito la protección constitucional de la libertad de expresión y de prensa».

La laxitud de los criterios establecidos en *Roth* terminó convirtiendo a la Corte Suprema estadounidense en una especie de «comisión» dedicada a revisar los libros y las películas que juzgaba según estándares muy subjetivos y variables⁹, pues se había empeñado en «definir lo indefinible»¹⁰. Sumidos en lo que el juez John Marshall Harlan llamó «el problema intratable de la obscenidad»¹¹, los nueve jueces supremos presentaron cincuenta y cinco votos particulares en trece sentencias dictadas entre 1957 y 1967. Así, desde *Roth* hasta principios de los años setenta, los pronunciamientos sobre obscenidad se convirtieron en decisiones *per curiam* que, en la mayor parte de los casos, anulaban las condenas de tribunales inferiores, pero que no ofrecían ningún *test* estable que limitara la arbitrariedad decisoria.

El nombre de uno de los casos sobre la materia, *Redrup vs. New York*, de 1967¹², inspiró la expresión *redrupping*, que empezó a ser utilizada para referirse al rol censor del Tribunal Supremo cuando juzgaba subjetivamente cada material del que conocía. En palabras del Juez Werhan, ese proceder era «la antítesis de un juicio constitucional guiado por principios» (2004: 101). La incapacidad de la Corte para articular una definición clara de la obscenidad la condujo a un periodo de caos y confusión que comenzó a desbloquearse con la sustitución en la presidencia de la Corte del juez Warren por el juez Burger, y la acusada alteración que experimentó su composición a raíz del nombramiento de cuatro jueces conservadores por parte del presidente Nixon¹³.

El nuevo presidente de la Corte despreciaba abiertamente los materiales obscenos, a los que en una ocasión definió como «[...] la inmundicia de las calles que debe limpiarse y depositarse en basureros». El cambio jurisprudencial no se hizo de esperar y vino de la mano de dos casos históricos: *Miller vs. California*¹⁴, y *Paris Adult Theatre I vs. Slaton*¹⁵, ambos de 1973.

En el primero, la Corte confirmó la condena del señor Miller por enviar folletos patrocinando la venta de material para adultos, y estableció la que todavía hoy constituye la doctrina vigente en materia de obscenidad conocida como el *Miller test*, de acuerdo con el cual la expresión explícitamente sexual sería considerada obscena en atención a tres requisitos: «i) Si una persona promedio, aplicando los estándares comunitarios contemporáneos, puede considerar que la obra, en su conjunto, atrae el interés lascivo; ii) si la obra representa o describe, de manera patentemente ofensiva, una conducta explícitamente sexual; y iii) si la obra, considerada en su conjunto, carece de un valor literario, artístico, político o científico serio¹⁶» —eliminándose, de este modo, el requisito previo de la ausencia total de valor social establecido en el caso *Roth*—.

Años más tarde, en el caso *Pope vs. Illinois*, de 1987¹⁷, la Corte alteró levemente el tercer requisito del *Miller test* al señalar que el valor literario, artístico, político o científico de una obra debía ser juzgado según los *estándares de una persona razonable* y no según los estándares de la comunidad local en cuestión. Esta modificación, sin embargo, carece de relevancia, en la medida en que, como admitió el propio estado de Illinois en el procedimiento ante la Corte, la opinión de una persona razonable necesariamente va a estar condicionada, en la mayor parte de los casos, por lo que piensan la mayoría de los miembros de su comunidad (Tehranian, 2016: 10).

En sentido similar, en Reino Unido, la Obscene Publications Act de 1959 (OPA)¹⁸ establecía, en su Sección 1 (1), que una obra o material serían considerados legalmente obscenos cuando tuvieran tendencia a «depravar y corromper» moralmente a una proporción significativa de su audiencia, al menos la mitad —caso *Last Exit to Brooklyn*, de 1969¹⁹—, atendándose a los destinatarios naturales de la obra y a su susceptibilidad de ser depravados y corrompidos por ella, lo que atiende a su potencialidad para conseguirlo —caso *R. vs. Clayton & Hcdsey*, de 1972²⁰—.

Ahora bien, de forma similar al *Miller test* norteamericano, la sección 4 (1) de la OPA dispone que los materiales que cumplan dichos requisitos —y que, por tanto, sean obsce-

nos— pueden escapar de la responsabilidad penal si son de interés público por ser relevantes para la ciencia, la literatura, el arte o el saber, o para otros asuntos de interés general. Para determinar si este es el caso, debe atenderse al estándar aceptado por la gente decente común. Con semejante doctrina sobre la obscenidad, Estados Unidos e Inglaterra parecían retrotraerse nuevamente al espíritu victoriano.

Burger, presidente del Tribunal Supremo norteamericano, confiaba en que *Miller* revirtiese la proliferación de materiales sexualmente explícitos en la sociedad, pero esto no sucedió. La revolución sexual de los años sesenta y setenta, el advenimiento del VHS y el DVD, así como la televisión por cable y el incipiente Internet motivaron que la ley fuese incapaz de restringir la expresión sexual y evidenciaron la inoperancia de la «obscenidad» como categoría jurídico-constitucional.

A diferencia de la incitación a la violencia o la difamación intencionada —categorías de expresión excluidas del ámbito de protección de la Primera Enmienda constitucional norteamericana por el daño que producen a terceros—, la obscenidad es excluida por el mero hecho de que supone un asalto a los sentidos del espectador, incitándole a pensamientos sexuales impuros, o porque ofende sus creencias. En los juicios sobre obscenidad, el carácter ofensivo del mensaje sustituye, pues, al «principio del daño», que, como es sabido, constituye el principio básico de la tradición jurisprudencial anglosajona en materia de libertad de expresión. Así, en el caso *Paris Adult Theatre vs. Slaton* de 1973²¹, el juez Burger señaló que, si bien no hay pruebas concluyentes de la conexión entre la pornografía y el comportamiento antisocial, el material obsceno no está amparado por la Primera Enmienda, consideración que ya había vertido en el caso *Mishkin vs. U.S.* de 1966²² al sostener que la pornografía dura que es ofensiva para la comunidad se encuentra fuera del área del discurso protegido constitucionalmente.

La obscenidad, por tanto, no es concebida para proteger contra una expresión que produzca un daño real y concreto en el destinatario, sino que se construye como categoría jurídica a partir de la presunción de la existencia de un mal intrínseco en el mensaje sexual. Así, una expresión puede ser obscena incluso si no incita a una conducta ilícita.

La apelación de la Corte *Miller* a la capacidad de ofender a una «[...] persona promedio aplicando los estándares comunitarios contemporáneos» para determinar cuándo el discurso sexual debe ser limitado es un criterio que se halla presente también en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha apelado a conceptos tan indeterminados como «moralidad pública» o «buenas costumbres».

Ya en el caso *Handyside c. the United Kingdom*, de 1976²³, en el que se enjuiciaba el secuestro de un libro estudiantil que había sido calificado como obsceno en aplicación de la citada Obscene Publications Act, el Tribunal Europeo afirmó que «[...] la ley de cada país es el “corpus” social más apto para definir los límites aceptables por la moral de una sociedad que vive en un momento y en un territorio concreto». En este caso, la Corte de Estrasburgo inició una práctica constante en su escasa doctrina sobre obscenidad: el socorrido recurso a la doctrina del «margen de apreciación» de los Estados cuando de cuestiones de moralidad se trata y la consiguiente tesis según la cual, debido a la concepción evolutiva

de la moral en Europa, las autoridades estatales se hallan en una mejor posición que el juez internacional para decidir sobre estos asuntos, criterio que, en la práctica, habilita a los Estados para limitar la expresión sexual a fin de proteger la moral social imperante.

Años más tarde, en el caso *Müller and Others c. Switzerland*, de 1988, el TEDH tuvo que pronunciarse sobre la confiscación de tres obras de una exposición artística y la multa impuesta a diez artistas participantes en la muestra por cargos de obscenidad. En la sentencia, declaró que, habiendo inspeccionado las pinturas originales, no encontraba irrazonable la opinión adoptada por los tribunales suizos de que estas, con su énfasis en algunas de las formas más crudas de la sexualidad, fueran susceptibles de «[...] ofender gravemente la decencia sexual de las personas de sensibilidad ordinaria», y que, dado el margen de apreciación del que gozan los Estados para evaluar lo obsceno en función de *local standards*, la libertad de expresión de los demandantes podía ser limitada para proteger la moral.

El juez Spielmann formuló una importante opinión disidente respecto al fallo de esta sentencia en la que comparó el relativismo y la vaguedad de los juicios sobre el arte sexual con las persecuciones que en el siglo XIX habían sufrido libros tan importantes como *Madame Bovary*, de Flaubert, y *Les Fleurs du Mal*, de Baudelaire. En este sentido, Spielmann sostuvo que tanto las multas como la confiscación de las obras de arte vulneraban el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos —que protege la libertad de expresión—, dada la relatividad de la noción de obscenidad, y la dudosa justificación de la «necesidad» de la medida confiscatoria por parte de las autoridades suizas. Adicionalmente, apeló a la urgencia de imponer límites al margen de apreciación de los Estados para evitar que el Convenio Europeo de Derechos Humanos quedase desprovisto de fuerza jurídica.

En el caso *Wingrove c. United Kingdom*, de 1995, el Tribunal de Estrasburgo volvió a remitir a las autoridades nacionales la capacidad para determinar el alcance del concepto jurídico de moralidad con respecto a las obras artísticas que representan actos sexuales. El demandante impugnó la denegación de un certificado que le permitiese la exhibición pública y difusión de *Visiones del éxtasis*, un cortometraje que presentaba la experiencia mística de Teresa de Ávila en términos de arrobó erótico-carnal con Jesús crucificado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteró, una vez más, su doctrina, según la cual los Estados disponen de un amplio margen de apreciación para regular la libertad de expresión en el ámbito de la moral porque, en virtud de su contacto directo y continuo con las fuerzas vitales de sus países, están en una mejor posición que los jueces internacionales para dictaminar sobre el potencial ofensivo de la obra.

Volviendo a los Estados Unidos, en el caso *Barnes vs. Glen Theatre, Inc.*, de 1991²⁴, el Tribunal Supremo norteamericano declaró acorde a la Primera Enmienda constitucional una ley del estado de Indiana que prohibía el nudismo completo en establecimientos abiertos al público, requiriendo que los bailarines del llamado *nude dance* portasen tanga —*G-string*—. La importancia de esta sentencia radica, por un lado, en que en ella la Corte reconoce que la danza es comunicativa —y, por tanto, *expresión*— y, por otro, que, a pesar de ello, dicha actividad expresiva puede ser restringida proteger el orden social y la moralidad.

En palabras de Post, «[...] la censura de la obscenidad es una manifestación paradigmática del Derecho asimilacionista, en virtud del cual la cultura dominante en una comunidad puede limitar la expresión individual mediante la imposición de “estándares comunitarios”, y así definir el “tono” y “calidad” de su vida comunitaria» (Post, 2011, 52). Como afirma MacKinnon, ello evidencia que «[...] la legislación contra la obscenidad se ocupa de la moral, pues la obscenidad es una idea moral» (1996, 42)²⁵.

3. PORNOGRAFÍA Y DAÑO A LAS MUJERES

Frente a la tradicional postura conservadora basada en la inmoralidad de la pornografía, las feministas abolicionistas plantean la cuestión en términos de «daño a las mujeres». Según ellas, no hay nada objetable en el hecho de que la expresión sexual persiga y/o produzca excitación sexual o sea ofensiva para la moral comunitaria. En su opinión, solo resulta dañosa cuando implica la degradación, humillación o violación de las mujeres.

El movimiento feminista antipornografía surge en la segunda mitad de los años setenta del pasado siglo de la mano de autoras como Catharine MacKinnon, Andrea Dworkin, Robin Morgan, Susan Brownmiller, Gloria Steinem y Kathleen Barry, entre otras. Adscritas principalmente al llamado «feminismo radical», la organización madre bajo la que actuaron fue Women Against Pornography (WAP), fundada en 1979 en los Estados Unidos. Dicha organización se dedicó, entre otras tareas, a la celebración de conferencias, la publicación de libros —su primer volumen colectivo fue *Take Back the Night* (Lederer, 1980)— y de artículos académicos, el asesoramiento jurídico, y el activismo social a través de la celebración de manifestaciones como la famosa marcha de 1979 en Times Square, en la que Dworkin y Robin Morgan lograron congregarse a siete mil participantes. Bajo el lema de Robin Morgan (1974, 134) —«La pornografía es la teoría, la violación es la práctica»—, dicho grupo inició una verdadera cruzada en contra del porno.

En Inglaterra, la Campaign Against Pornography and Censorship (CPC), grupo creado en 1989 con el fin de influir en la adopción de leyes que regulasen la pornografía, reclamaba, como los movimientos feministas radicales de Estados Unidos y otros países europeos, la regulación de la pornografía con el argumento de que daña a las mujeres. Su «Declaración Política» afirmaba:

«Creemos que la representación de las mujeres como objetos sexuales es una de las expresiones más poderosas y visibles de las actitudes negativas del sexismo, y es fundamental para la objetivación sexual y, por lo tanto, para la deshumanización y degradación de las mujeres. Creemos que la pornografía es la descripción más extrema de la mujer como menos que humana y menos que igual. Creemos que la pornografía refuerza el estatus desigual de las mujeres al presentarla como objetos sexuales y “sexualizados” para la excitación y gratificación de los hombres y perpetúa su estatus desigual. Por lo tanto, creemos que la pornografía es propaganda contra las mujeres y que perpetúa el sexismo, la discriminación y la violencia sexual».

En Alemania, un sector del movimiento de mujeres reaccionó contra la «pornificación» de la sociedad con una campaña abierta contra la representación de las mujeres en la pu-

blicidad sexista y en el arte pornográfico. Bajo el liderazgo de la periodista Alice Schwarzer, editora de la revista feminista *EMMA* creada en 1977²⁶, presentaron una demanda contra la revista *Stern*²⁷ por la representación sexista de las mujeres en sus portadas. *EMMA* argumentó que la cosificación de una mujer concreta y su mercantilización como objeto sexual era un acto degradante para «todas» las mujeres. Y, aunque perdieron su batalla judicial, consiguieron generar un debate público en torno a dicha opinión.

Para algunas de las teóricas del feminismo abolicionista, la idea de que la pornografía daña a todas las mujeres encuentra fundamento en la llamada *Speech Act Theory*, articulada por el filósofo británico J.L. Austin (1962), y desarrollada unos años más tarde por el también filósofo estadounidense John Searle (1969). Según esta teoría, las «emisiones realizativas (o performativas)» son emisiones tales que al ser enunciadas podríamos considerar que estamos haciendo algo en lugar de diciéndolo. Por ejemplo, cuando los novios dicen «Sí, quiero» en su boda no enuncian algo, sino que, al decir la locución en esas circunstancias, *realizan* el acto de contraer matrimonio.

Apoyándose en dicha teoría, autoras como las británicas Rae Langton y Jennifer Hornsby han tratado de poner en evidencia que la pornografía produce daño —*harm*— a las mujeres en general. Para Langton, aquellos que argumentan que la pornografía está protegida por la Primera Enmienda piensan en ella estrictamente como *speech*, perspectiva que orilla la tesis de Austin según la que también se pueden hacer cosas a través del habla. Así, Ullén defiende que la pornografía pertenece a la categoría de expresiones que realizan un acto simplemente al ser pronunciadas, pues reúne lo que Austin llamó fuerza «ilocucionaria» (Ullén, 2013: 332).

En un influyente artículo, Langton (1993: 207-308) argumenta que los *speech acts* de la pornografía subordinan a las mujeres hasta convertirlas en objetos sexuales, legitimando la violencia sexual contra ellas y privándolas de su poder y derechos. Así, sostiene que la pornografía es: *i)* un discurso *verdictive*, que clasifica a las mujeres como objetos sexuales inferiores cuyo propósito es «servir» a las necesidades sexuales de los hombres; y *ii)* un discurso *exercitive*, que legitima la violencia sexual contra las mujeres, representando su degradación de tal manera que la respalda, celebra y autoriza (307-308).

A partir de la misma base teórica, Jennifer Hornsby (1993: 42) sostiene que las mujeres son silenciadas por la pornografía y que su libertad de expresión es violada por el discurso de quienes reclaman su derecho a producir, comprar y consumir pornografía.

Ahora bien, las dos autoras más destacadas del feminismo antipornográfico son, sin duda, la activista Andrea Dworkin y la abogada Catharine MacKinnon. Ambas son consideradas referentes insoslayables en el debate feminista en torno a la prohibición de la pornografía. Estas autoras dan un paso más allá que sus compañeras, dado que, si la tesis de Langton consiste en afirmar que la pornografía es *speech* que representa —*despicts*— la subordinación de las mujeres, MacKinnon y Dworkin sostienen que la pornografía causa —*causes*— la subordinación de las mujeres.

Tanto Dworkin como MacKinnon consideran que, además de fomentar una sexualidad sexista para las mujeres bajo la irreflexiva ideología patriarcal, el material pornográfico

la justifica mediante el mito del consentimiento: «[...] la mujer nunca es forzada. Las mujeres violadas se representan pidiendo la violación» (MacKinnon, 1995: 249-259).

Por su parte, la teórica política británica Carole Pateman llevó a cabo una lectura de la teoría del contrato social rousseauniana desde la perspectiva de género (Pateman, 1988: *passim*), afirmando que existe un contrato sexual previo al contrato social que instaura la ley del derecho sexual de los hombres sobre las mujeres. Pateman analiza el principio de libertad universal, que estaría en la base del contrato social, poniendo en cuestión, precisamente, su carácter universal. Y afirma que solo los varones gozan de dicha libertad mientras que las mujeres permanecen privadas de ella y sujetas a la voluntad de los hombres. Según la autora, la pornografía es uno de los instrumentos de perpetuación de dicho contrato por ser una práctica política de dominio. La pornografía es la teoría, dice ella, y los hombres aprenden de esa teoría y la concretan en violaciones y otras agresiones contra las mujeres.

En el mismo sentido, Kathleen Barry, otra célebre socióloga norteamericana contraria a la pornografía, desarrolló la teoría de la «esclavitud sexual», según la cual la pornografía es la descripción gráfica de lo que los hombres exigen de las mujeres: «Se trata de un acto político de dominación, un intento de crear una imagen de las mujeres que concuerde con la visión que los varones quieren tener, y con el uso que de ellas quieren hacer». Entre amos y esclavas no puede haber un terreno común de juego y placer sexual. La dominación equivale a la violencia; la violencia equivale al sexo, por lo que la consecuencia más extrema de la pornografía es la violación. Barry habla de una «ideología de sadismo cultural» que «[...] consiste en prácticas que fomentan y apoyan la violencia sexual, convirtiéndola en una práctica normal», ideología en la que la pornografía juega un papel importante: «Película tras película, las mujeres son violadas, eyaculadas, orinadas, penetradas analmente, golpeadas y asesinadas en una orgía de placer sexual. Las mujeres son objeto de pornografía, los hombres sus mayores consumidores y la degradación sexual es su tema» (Barry, 1988: 174).

Por su parte, Prada ha sostenido que la pornografía moldea los comportamientos y preferencias sexuales hasta construir la realidad sexual y el propio deseo sexual «a partir de» y «perpetuando» las relaciones de poder del hombre sobre la mujer. En este sentido, afirma que «[...] la pornografía ofrece como motivo de excitación la humillación femenina, exaltando este modelo como deseable y convirtiendo la desigualdad entre hombres y mujeres en algo sexualmente excitante» (Prada, 2010: 14).

En España, las teóricas feministas tradicionales, entre ellas Valcárcel (1991), también se han pronunciado contra la pornografía, a la que conciben como una representación que degrada a la mujer. Más recientemente, Rosa Cobo, socióloga y teórica feminista abolicionista, defiende que el núcleo del relato pornográfico radica en el hecho de que los varones entienden las relaciones sexuales como una forma de violencia; las mujeres, por su parte, terminan interiorizando esa agresividad y aceptándola como si formara parte de su naturaleza sexual. La autora hace hincapié en la labor socializadora de la pornografía, a la que equipara con la publicidad:

«¿Podemos estar consumiendo horas de pornografía y esto no va a afectar a nuestra vida? ¿Podemos estar viendo publicidad de lo que sea y que esto no afecte en nuestra modalidad de compradores? No. Si las grandes empresas invierten mucho dinero en ella es porque tiene efectos sobre el

consumidor. La pornografía utiliza los mismos registros y los mismos códigos que la publicidad, luego tiene efectos sobre sus consumidores» (Cobo, 2020: 58).

En suma, las posturas feministas que se oponen frontalmente a la pornográfica la perciben como una práctica inherentemente dañosa para las mujeres en general, y definen cualquier forma de uso o representación de sus cuerpos como una cosificación puesta al servicio del deseo masculino.

Actualmente, la pornografía digital se ha convertido en una actividad de comunicación audiovisual de masas y es una industria multimillonaria. El gigante empresarial MindGeek, propietario de páginas web de tipo *tube* —como Pornhub, RedTube y YouPorn, que reciben más de 115 millones de visitantes todos los días—, obtuvo en 2018 unas ganancias de 460 millones de dólares. Sin embargo, se sabe muy poco sobre quiénes controlan el gran negocio del porno, que carece casi por completo de regulación.

En cuanto fenómeno visual, la pornografía *mainstream* —o pornografía hegemónica actual— posee sus propias narrativas, que son claramente sexistas y misóginas. Ofrece un imaginario en el que la representación de la sexualidad viene determinada por la dominación de la mirada masculina y por la normalización y la erotización de la violencia contra las mujeres. De hecho, Pornhub, la web pornográfica más visitada del mundo, reportó en 2019 más de 42 mil millones de visitas y 39 mil millones de búsquedas realizadas en un año. El 45 % de sus vídeos incluyen al menos un acto de agresión física contra las mujeres (Gallego Rodríguez y Fernández-González, 2002: 442).

En el marco de una producción masificada y estandarizada, el discurso pornográfico *mainstream* ha perdido los valores artísticos y contraculturales que han caracterizado al discurso sexual a lo largo de la historia para diluirse en el flujo capitalista industrial como cualquier otro producto comercial de consumo. La pérdida de su carácter artístico ha ido acompañada de la desaparición de cualquier potencial transgresor, emancipador y, por ende, político. Como se ha señalado, la pornografía ha sido fagocitada por el sistema y se ha convertido en un dispositivo represor y que sirve al orden social/sexual impuesto por el poder (Engaña, 2017: 30). Según Jeffreys, la pornografía es una industria que, identificada durante la revolución sexual y contracultural de los años setenta como «transgresora» y liberadora, es ahora una industria masivamente rentable que se ha vuelto parte del *mainstream* para suministrar ingresos a las grandes corporaciones (2011: 76).

Ahora bien, ¿esta realidad justifica la prohibición de la creación, difusión y consumo de la pornografía *mainstream*? Desde mi punto de vista la respuesta debe ser negativa, dado que tal prohibición supondría una limitación desproporcionada de la libertad de expresión de sus creadores y difusores, así como de la libre autodeterminación sexual de sus consumidores adultos.

Y ello porque para que la prohibición de la pornografía fuera constitucionalmente admisible sería necesario demostrar que la producción, difusión y el consumo de materiales pornográficos genera una alta y pronta probabilidad (no una mera posibilidad) de que produzca un daño real e inminente a la dignidad de las mujeres, a su derecho a no ser discriminadas, y a su integridad física y psicológica, hipótesis que, a diferencia de lo que

pretenden las feministas abolicionistas, no ha sido demostrada, pues no existen estudios concluyentes que la justifiquen (Boyle, 2000: 193; y Hald, Malamuth y Yuen 2009: 680).

Ahora bien, esto no significa que el Estado no pueda regular la producción, la distribución y el consumo de pornografía por parte de los adultos para promover unas relaciones sexuales más equitativas y, por supuesto, para hacer efectivo el mandato constitucional de protección de la juventud y de la infancia.

4. PORNOGRAFÍA Y DAÑO A LA JUVENTUD Y A LA INFANCIA

La falta de consenso sobre la existencia de un nexo causal directo entre el consumo de pornografía digital *mainstream* y la producción de un daño real e inminente a las mujeres contrasta con la unanimidad existente entre juristas, psicólogos y sociólogos en relación con la juventud y con la infancia. Todos ellos concuerdan con la idea de que el acceso temprano a y el consumo de este tipo de pornografía incide directamente en el desarrollo físico y, sobre todo, psicológico y cognitivo de niños y jóvenes. Ello es especialmente peligroso cuando los consumidores son los llamados «nativos del porno», es decir, adolescentes —e incluso niños— que, cada vez con mayor frecuencia, se inician en la sexualidad a través de estas plataformas.

En su reciente informe «Des(información) sexual: Pornografía y Adolescencia», de 2019, Save The Children advierte que, en España, casi 7 de cada 10 adolescentes (el 68.2 %) ven pornografía con frecuencia —los chicos consumen casi el doble que las chicas— y que actualmente la edad media del primer contacto con material pornográfico —en el 98.5 % de los casos, contenidos gratuitos *on line*— es de 12 años. Sin embargo, otros estudios —por ejemplo, «Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes», de 2019, y «Pornografía y educación afectivosexual», de 2020, adelantan el primer acceso en los 8 años y el consumo generalizado a partir de los 13-14 años, y señalan, además, que más del 90 % de los jóvenes de entre 9 y 24 años han tenido algún contacto con el porno (Ballester Brage, Rosón Varela y Facal Fondo, 2020: 16). Según el recientísimo Informe «Sexualidad y Consumo de Pornografía en Adolescentes y Jóvenes de 16 a 29 años», de febrero de 2021 (Torrado Martín-Palomino, 2021), este fenómeno se ha incrementado en el último año debido al confinamiento por la pandemia de COVID-19 y ha sido favorecido por la gran oferta sin restricciones en la red, por la proliferación de dispositivos móviles al alcance de los niños (sobre todo, móviles y *tablets*) y por el aumento de la actividad a través de grupos de WhatsApp donde comparten vídeos y fotos porno.

Los Estados están tratando de abordar esta realidad a través de diversas medidas, entre ellas exigir a los sitios web pornográficos mecanismos para verificar la edad de cada usuario, establecer sistemas de clasificación de contenidos; o articular incentivos para que los proveedores de servicios de Internet ofrezcan más servicios integrales de filtrado. Todas ellas se han revelado, por ahora, insuficientes.

El intento de contrarrestar los efectos nocivos de la pornografía a través de medidas estrictamente reguladoras o tecnológicas resulta a todas luces ineficaz, pues semejante pretensión es como tratar de «poner puertas al campo». De hecho, un estudio de 2018 sobre la efectividad de los filtros de Internet para limitar la exposición de los adolescentes al material sexual *on line* concluyó que estos son ineficaces e instó a que se realizara un análisis de coste/beneficio de tales tecnologías a la luz de la importancia que se atribuye a tales soluciones tecnológicas (Przybylski y Nash, 2018)²⁸. No cabe duda de que para revertir esta realidad la principal herramienta es la educación, responsabilidad que corresponde tanto a las familias como al Estado.

Uno de los factores que en mayor medida inciden en la formación progresiva del niño y en el asentamiento de las bases para el posterior y pleno desarrollo de su personalidad es la educación que este recibe no solo en la esfera familiar, sino también en el ámbito escolar. En la medida en que la educación es el instrumento a través del cual se forja y se perfecciona la personalidad del individuo y se desarrollan sus potencialidades, el niño, sujeto en formación por antonomasia, se convierte en el epicentro del sistema educativo.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional español, existe un nexo inescindible entre el derecho a la educación y la «dignidad» de la persona, lo que convierte a la educación en la principal herramienta para el desarrollo de la libertad, base de la dignidad del individuo y premisa de su completo desarrollo. Pues bien, debe tenerse en cuenta que la educación —derecho fundamental cuyos principales titulares son los niños y los adolescentes— no es una educación cualquiera, sino una educación integral asentada sobre los principios de libertad, igualdad, pluralismo y espíritu crítico, que debe incluir, sin ningún género de dudas, la educación afectivo-sexual. Como señala la Convención sobre los Derechos del Niño, este tiene el derecho a recibir la información apropiada para el desarrollo sobre la sexualidad y la reproducción (arts. 3, 17 y 24), especialmente la información orientada a promover su bienestar social, espiritual, y moral, así como su salud física y mental (art. 17).

Numerosos los estudios han demostrado los efectos positivos de la educación afectivo-sexual en la socialización infantil y adolescente, entre ellos la mejora de la autoestima, la aceptación de sí mismos y de los demás, la optimización de las relaciones afectivas y sexuales y otros procesos asociados a la socialización sexual²⁹. Según el estudio de la Unesco «Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad. Un enfoque basado en la evidencia» (2018), «[...] la educación afectivo-sexual en las escuelas ayuda al alumnado a mejorar sus actitudes respecto a su salud sexual y reproductiva, pero, además, contribuye a la prevención y reducción de la violencia y la discriminación de género».

El informe «Educación afectivo-sexual, motivos y medidas para ofrecerla», elaborado por Educaweb en 2020, subraya que es fundamental impartir este tipo de formación a través un enfoque que abarque la educación emocional y las habilidades sociales, además de la sexualidad. Este tipo de formación debe, pues, ir más allá de los métodos de protección, anticoncepción y salud sexual, y ahondar en la dimensión emocional y afectiva de la sexualidad humana, así como en las relaciones personales. De este modo, cuestiones como el consentimiento, la reciprocidad, el respeto y el cuidado deben estar muy presentes para

contrarrestar los mensajes que los jóvenes reciben de la pornografía *mainstream* y capacitarlos para interpretar y filtrar dicha información.

La educación afectivo-sexual debe coadyuvar al desarrollo de personas y relaciones sanas e igualitarias, socializadas en la diversidad afectivo-sexual y en la emancipación de los roles de género. Para la Unesco, la educación integral en sexualidad (EIS), como el organismo la ha denominado, es un proceso de enseñanza y aprendizaje basado en programas de estudios formales que tratan aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad. De hecho, ya en sus *International Guidelines on Sexuality Education: An Evidence Informed Approach to Effective Sex, Relationships and HIV/STI Education*, de 2009³⁰, afirmó que la educación sexual debe ser «tan importante como las matemáticas en las escuelas».

El pensamiento crítico es un proceso metacognitivo clave en la alfabetización mediática que, a través de un juicio propio autorregulado y del uso adecuado de habilidades y actitudes, ayuda a obtener conclusiones de manera razonable y a resolver problemas, siendo un excelente factor protector para los adolescentes contra posibles efectos negativos de los medios. En este marco, parece que en la comunidad científica hay consenso en torno a la idea de que la inclusión de la alfabetización en pornografía en los programas educativos suministra herramientas útiles para la interpretar críticamente las imágenes y los vídeos pornográficos, y facilita a los jóvenes el desarrollo de un pensamiento crítico que les permite cuestionar los modelos de salud, género y relaciones sexuales que aquella transmite.

Son varias las propuestas realizadas por los expertos a este respecto. Así, cabe mencionar la de Rothman, Daley y Alder (2020), cuyos objetivos son los siguientes: mejorar el conocimiento sobre los medios de comunicación sexualmente explícitos y el comportamiento sexual; aumentar las actitudes coherentes con la valoración del consentimiento sexual y la no agresión en las relaciones de pareja; y ampliar la conciencia sobre el poder de los medios de comunicación para promover las normas sociales. Su principal finalidad es brindar información a los jóvenes, fomentando el pensamiento crítico, la autorreflexión y la reevaluación de las creencias y normas sociales.

En España destaca la propuesta de intervención de Ares Icarán (2021), que sugiere la alfabetización en pornografía como un instrumento válido para prevenir la violencia de género. Su proyecto incluye diversas herramientas, entre ellas la información sobre los factores de riesgo más relevantes —distorsión de la realidad, adopción de guiones agresivos, desigualdad de género, e influencia de los medios o los iguales— y las destinadas a que los jóvenes entablen relaciones interpersonales saludables y respetuosas.

Pues bien, la tónica general en la mayoría de los Estados ha sido, hasta la fecha, dar la espalda a este tipo de propuestas. Así, la llamada educación sexual se ha incluido en los currículos educativos solo de manera transversal en otras asignaturas o a través de talleres esporádicos³¹. A ello se añade que, contrariamente a lo que los estudios sugieren, este tipo de formación se basa en una concepción biologicista de la salud sexual de carácter eminentemente preventivo, centrada de manera casi exclusiva en los riesgos de embarazo o de contagio de enfermedades.

Los datos expuestos atestiguan la insuficiencia del que, hasta la fecha, ha sido el enfoque mayoritario, y reclaman la imperiosa introducción en el currículo educativo oficial de una educación afectivo-sexual como materia autónoma y con entidad propia que sea de carácter obligatorio desde edades tempranas. Es hora de que una verdadera educación afectivo-sexual, que vincule sexualidad y fortalecimiento emocional, ocupe el lugar que merece como pieza fundamental del desarrollo integral del alumnado.

5. CONCLUSIONES

Aproximarse a la historia de la representación de la desnudez y de la sexualidad humana es acercarse a la historia de la censura. El sexo, no obstante, sigue siendo incómodo y peligroso en pleno siglo XXI, pues la tradicional censura de lo sexual ha adquirido la forma de «cancelación». Redes sociales como Facebook o Instagram, instrumentos a través de los que esta se hace efectiva, funcionan a partir de algoritmos de reconocimiento que son adiestrados con grandes bancos de imágenes para que sean capaces de identificar patrones. La clave estriba en saber cuáles son las fuentes de dicho aprendizaje predictivo, fuentes que, por lo que puede inferirse de la lectura de sus normas comunitarias, no son otras que los sentimientos de sus propios usuarios.

Frente a la «moral pública», las «buenas costumbres» o los «sentimientos religiosos» del pasado, en los que se amparaba la censura tradicional del discurso sexual y pornográfico, hoy el bien que la sustenta es un pretendido y abstracto, pero inexistente, «derecho a no ser ofendido». El «sentimiento de ofensa» es el nuevo rasgo identitario que aglutina y genera cohesión entre los usuarios de las redes. Nos encontramos en un momento de deificación de la emoción y la opinión frente a la razón y el conocimiento.

La cancelación de lo sexual convive paradójicamente con la omnipresencia en internet del comúnmente llamado «porno digital o *mainstream*». La violencia y la cosificación del cuerpo femenino que rezuma el porno del siglo XXI reenvían a una cultura sujeta a las jerarquías del patriarcado que se alimenta de siglos de confusión entre sexo y dominio. Pero el hecho de que esa clase de contenidos evidencie aquella dominación no significa que su prohibición vaya a mejorar mucho la situación de las mujeres. Como cualquier otra forma de creación, el porno debería estar protegido por las reglas que nos hemos dado para tutelar la libertad de expresión.

Ahora bien, en la medida en que no solo expresa las dominaciones «realmente existentes», sino que también las activa y las legitima, es lícito cuestionar sus contenidos en un debate público para contrarrestar sus efectos nocivos —comprobados o supuestos— sobre el proceso de igualación de los sexos en que se han embarcado las sociedades democráticas; y, sobre todo, para proteger a los niños y adolescentes de los enormes efectos dañinos que su consumo, cada vez más temprano, puede generar en su desarrollo psicológico y emocional.

NOTAS

1. Para un estudio en profundidad sobre este tema, *vid.* Valero Heredia (2021).
 2. 378 U.S. 184 (1964).
 3. *Regina vs. Hicklin*, (1868), Cockburn, C.J., Blackburn, Mellor, and Lush, J.J. (Queen's Bench).
 4. Rexer (2020).
 5. *Interstate Circuit, Inc. vs. Ciudad de Dallas*, 390 U.S. 676 (1968).
 6. 315 U.S. 568 (1942).
 7. 354 U.S. 476 (1957).
 8. 370 US 478 (1962).
 9. De este período son las sentencias *Ginzburg vs. United States*, 383 U.S. 463 (1966); *Mishkin v. New York*, 383 U.S. 502 (1966); *Redrup vs. New York*, 386 U.S. 767 (1967); *Ginsberg vs. New York*, 390 U.S. 629 (1968); y *Stanley vs. Georgia*, 394 U.S. 557 (1969).
- El caso *Fanny Hill*, de 1966, relativo a la novela erótica *Memoirs of a Woman of Pleasure*, de John Cleland, fue la única excepción en todo este tipo de decisiones, y en ella el Tribunal Supremo estadounidense añadió un tercer requisito para excluir el discurso sexual del ámbito de protección de la Primera Enmienda: «que el material obsceno sea patentemente ofensivo porque se desvíe de los estándares contemporáneos de la comunidad, esto es, de la moral dominante en la sociedad».
10. *Jacobellis vs. Ohio*, *cit.*, 197.
 11. *Interstate Circuit vs. Dallas*, 390 U.S. 676 (1968).
 12. 386 U.S. 767 (1967).
 13. En 1969 Warren fue reemplazado por Burger en la presidencia y después fueron nombrados los jueces Blackmun en 1970 y Powell y Renquist en 1972.
 14. *Miller vs. California*, 354 U.S. 476 (1973).
 15. 413 U.S. 49 (1973).
 16. La defensa más articulada de esta tesis es la del presidente de la Corte, el juez Burger, en el caso *Adult Theatre I vs. Salton*, decidido el mismo día que el caso *Miller*. En sus palabras: «Si aceptamos la suposición indemostrable de que una educación completa requiere de la lectura de ciertos libros y la creencia casi universal de que los buenos libros, las obras de teatro y el arte elevan el espíritu, mejoran la mente, enriquecen la personalidad humana y desarrollan el carácter. [...] los libros u obras obscenas tienen una tendencia a ejercer un impacto corruptor y degradante que conduce a un comportamiento antisocial [...] que puede afectar a la vida familiar, al bienestar de la comunidad y al desarrollo de la personalidad humana, pudiendo éstas degradarse»: 413 U.S. at 63. *Vid.* en Koppelman (2005: 1635-1680).
 17. 481 U.S. 497 (1987).
 18. Modificada por la Obscene Publications Act de 1964, la Criminal Justice and Immigration Act, de 2008, y más recientemente por la Criminal Justice and Courts Act, de 2015.

19. *R. u. Calder & Boyars* (1969) 1 Q.B. 151.
20. *D.P.P. vs. Whyte* (1972) A.C. 849.
21. 413 US 49, 1973.
22. 383 US 502, 1966.
23. Sentencia 5493/72, de 7 de diciembre de 1976.
24. 501 U.S. 560 (1991).
25. MacKinnon (1996).
26. *EMMA* es una revista feminista alemana. Fue fundada en 1977 por la periodista Alice Schwarzer y se publica bimensualmente. En el año 2017 vendió 28.041 ejemplares. Desde su fundación *EMMA* ha sido la revista feminista líder en Alemania, y la única revista política en Europa enteramente dirigida por mujeres.
27. *Stern* es una revista de noticias de periodicidad semanal publicada en Alemania. Fue fundada en 1948 por Henri Nannen.
28. Przybylski y Nash (2018: 405-410).
29. Companys Alet (2016) y Martínez Álvarez (2010: 121-135)
30. Disponible en: <<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/8556521DD9D4A9E64925762000240120-UNESCO-Aug2009.pdf>>.
31. «Standards for Sexuality Education in Europe», Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y la organización alemana, Centro Federal de Educación para la Salud BZgA, Colonia, 2010, p. 18. Disponible en: <https://www.bzga-whocc.de/fileadmin/user_upload/WHO_BZgA_Standards_English.pdf>.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁCER GUIRAO, Rafael (2019): «Símbolos y ofensas. Crítica a la protección penal de los sentimientos religiosos», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-15, 1-38.
- ALTMAN, Andrew (2014): «The Right to Get Turned On: Pornography, Autonomy, Equality», en A.I. Cohen y C.H. Wellman (eds.), *Contemporary Debates in Applied Ethics*, Hoboken: Wiley-Blackwell, 22-307.
- AUSTIN, John L. (1962): *How to do Things with Words*, Oxford: Clarendon Press.
- BALLESTER BRAGUE, Luis, Carme ORTE SOCÍAS y Rosario POZO GORDALIZA (2019): *Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes*, Barcelona: Octaedro Editorial.
- BARRY, Kathleen ([1979] 1988): *Esclavitud sexual de la mujer*, Barcelona: LaSal.
- BOYLE, Karen (2000): «The Pornography Debates: Beyond Cause and Effect», *Women's Studies International Forum*, 23(2), 187—195.
- (2011): «Producing Abuse: Selling the Harms of Pornography», *Women's Studies International Forum*, 34(6), 593-602.
- COBO, Rosa (2020): *Pornografía. El placer del poder*, Barcelona: Ediciones B.

- COETZEE, John Maxwell (1996): *Contra la censura. Ensayos sobre la pasión por silenciar*, Madrid: Debate.
- COLDHAM, Simon (1980): «Reports of the Committee on Obscenity and Film Censorship», *Modern Law Review*, 43(3), 306-318.
- COLE, David (1994): «Playing by Pornography's Rules: The Regulation of Sexual Expression», *143 University of Pennsylvania Law Review*, 15, 115.
- COMPANYS ALET, Mar (2016): *La educación afectiva y sexual: un derecho, una prioridad*, Creación Positiva, CooperAcció, Associació de Planificació Familiar de Catalunya i Balears.
- DWORKIN, Ronald (1981): «Is there a right to Pornography?», *Oxford Journal of Legal Studies*, 1(2), 177-212.
- EASTEN, Susan (1994): *The Problem of Pornography: Regulation and the Right to Free Speech*, Londres: Routledge.
- EATON, Anne W. (2007): «A Sensible Antiporn Feminism», *Ethics*, 117(4), 674-715.
- FEINBERG, Joel (1985): *Offense to Others*, Nueva York: Oxford University Press.
- (1987): *Harm to Others, The Moral Limits of the Criminal Law*, vol. I, Nueva York: Oxford University Press, USA, 1987.
- GALLEGO RODRÍGUEZ, Claudia y Liria FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (2019): «¿Se relaciona el consumo de pornografía con la violencia hacia la pareja? El papel moderador de las actitudes hacia la mujer y la violencia», *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 27(3), 431-454.
- HALD, Gert Martin, Neil M. MALAMUTH, y Carlin YUEN (2009): «Pornography and attitudes supporting violence against women: Revisiting the relationship in nonexperimental studies», *Aggressive Behavior*, 35, 1-7.
- HENKIN, Louis (1963): «Morals and the Constitution: The Sin of Obscenity», *Columbia Law Review* 63, 1963, 391-414. [en línea] <<https://www.jstor.org/stable/1120595>>.
- HORNSBY, Jennifer (1993): «Speech Acts and Pornography», *Women's Philosophy Review*, 10, 38-45.
- JEFFREYS, Sheila (2011): *La industria de la vagina, La economía política de la comercialización global del sexo*, Buenos Aires: Paidós.
- KOPPELMAN, Andrew (2005): «Does Obscenity Cause Moral Harm», *Columbia Law Review*, 105, 1635-1680.
- LANGTON, Rae (1993): «Speech Acts and Unspeakable Acts», *Philosophy & Public Affairs*, 22(4), 293-330.
- LAWRENCE, David Herbert (1930): *A Propos of Lady Chatterley's Lover*, Londres: Mandrake Press.
- LEDERER, Laura (ed.) (1980): *Take Back the Night, Women on Pornography*, Nueva York: William Morrow.
- MARTÍNEZ-ÁLVAREZ, José Luis (2019): «Educación de la sexualidad: estado actual y propuestas de futuro», *La salud afectivo-sexual de la juventud en España, Revista de Estudios de Juventud*, 123, 121-135.
- MACKINNON, Catharine (1995): *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid-Valencia: Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer.
- (1996): «La pornografía no es un asunto moral» en C. MacKinnon y R. Posner, *Derecho y pornografía*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- MORGAN, Robin (1974): «Theory and Practice: Pornography and Rape», en Id., *Going too Far: The Personal Chronicle of a Feminist*, Nueva York: Random House, 134-140.
- PATEMAN, Carole ([1988] 2019): *El contrato sexual*, Madrid: Menades.
- POST, Robert (2011): *El Estado frente a la libertad de expresión*, Colección Ciencias Jurídicas, Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- PRADA, Nancy (2010): «¿Qué decimos las feministas sobre la pornografía? Los orígenes de un debate», *La manzana de la discordia*, 5, enero-junio, 7-26.
- PRZYBYLSKI, Andrew K. y Victoria NASH (2018): «Internet Filtering and Adolescent Exposure to Online Sexual Material», *Cyberpsychology, Behavior and Social Networking*, 21(7), 405-410.

- REXER, Raisa (2020): «L'Année pornographique: The French Press and the Invention of Pornography», *Romanic Review*, 222(3).
- ROCA DE AGAPITO, Luis (2027): «El delito de profanación como ejemplo de un derecho penal sentimental», *Derecho y religión*, XII, 167-192.
- ROTHMAN, Emily F, Nicole DALEY y Jess ALDER (2020): «A Pornography Literacy Program for Adolescents», *Public Health Practice*, 110(2), 254-156. [en línea] <<https://ajph.aphapublications.org/doi/10.2105/AJPH.2019.305468>>.
- SALAZAR, Eduardo (2019): «The Ethics of Pornography: Deliberating on a Modern Harm», en N. Levin (ed.), *Introduction to Ethics: An Open Educational Resource*, Huntington Beach, California. [en línea] <<https://human.libretexts.org/@go/page/30142>>.
- SCHAUER, Frederick (1989): *Free Speech: A Philosophical Enquiry*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SEARLE, John (1969): *Speech Acts: An essay in the Philosophy of Language*, Cambridge: Cambridge University Press.
- STONE, Geoffrey R. (2019): «Sex and the First Amendment: the long and winding history of obscenity law», *First Amendment Law Review*, 17.
- STUART MILL, John ([1859] 2011): *Sobre la Libertad*, Madrid: Edaf.
- TORRADO MARTÍN-PALOMINO, Esther (dir.) (2021): Informe «Sexualidad y Consumo de Pornografía en Adolescentes y Jóvenes de 16 a 29 años», La Laguna: Universidad de La Laguna.
- TEHRANIAN, John: «Sanitizing Cyberspace: Obscenity, Miller, and the Future of Public Discourse on the Internet», *Journal of Intellectual Property Law*, University of Georgia Law, 11 [en línea] <<http://digitalcommons.law.uga.edu/jipl/vol11/iss1/7>>.
- ULLÉN, Magnus (2013): «The Solipsism of Pornography: Speech Act Theory and the Anti-Porn Position», *Sexuality & Culture*, 2013, pp. 321—347.
- VALERO HEREDIA, Ana (2021): *La Libertad de la Pornografía*, Sevilla: Athenaica.
- VALCÁRCEL, Amelia (1991): *Sexo y filosofía: sobre «mujer» y «poder»*, Barcelona: Anthropos.
- WERHAN, Keith (2004): *Freedom of Speech*, Wesport: Greenwood Publishing Group.
- WILLIAMS, Linda (1999): *Hard Core: Power, Pleasure and the «Frenzy of the Visible»*, Oakland: University of California Press.

Fecha de recepción: 1 de febrero de 2022.

Fecha de aceptación: 22 de marzo de 2022.